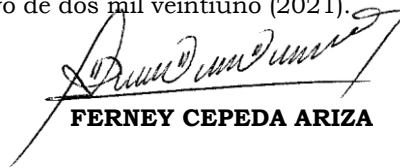


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término y enviada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202100036-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
JOSE DOMINGO AGUILAR
19 DE MAYO DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **JOSE DOMINGO AGUILAR**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **JOSE DOMINGO AGUILAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.064.696, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.570.955,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011860, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$617.579,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$909.830,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 60466100005970, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020).

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3 Por la suma de **CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.076,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el(a) demandado(a), **JOSE DOMINGO AGUILAR**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de los demandados notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

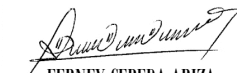
La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 030 hoy 21/MAY/2021


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO